

Título: Prueba de la calidad de heredero

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2011 (abril), 01/04/2011, 181

Cita: TR LALEY AR/DOC/335/2011

Sumario: 1. Los Hechos. 2. Prueba de la calidad de heredero. 3. Prueba de la calidad de hijo matrimonial. 4. Prueba del matrimonio. 5. El carácter de hijo no solamente se demuestra con las partidas de nacimiento. 6. El valor de las libretas de familia para acreditar el estado de familia (3). 7. Conclusión

1. Los Hechos

Carlos Francisco Pérez se presenta en el juicio sucesorio y pretende ser declarado heredero en su calidad de hijo de Ramona Rosas y Francisco Pérez.

Para acreditar su relación filiatoria presenta libreta de matrimonio y certificado de nacimiento. Pero no acompaña el acta de nacimiento.

Los otros herederos intervinientes en el proceso no cuestionan la filiación invocada por Carlos Francisco Pérez, ni tampoco lo aceptan expresamente como heredero, simplemente se limitan a guardar silencio sobre la pretensión de Carlos Francisco de ser declarado sucesor.

El tribunal de primera instancia y los magistrados de la Sala I de la Cámara Nacional Civil de la Capital entienden insuficientes para probar la calidad de heredero tanto la libreta de matrimonio como el certificado acompañado, considerando que la única prueba válida para justificar el vínculo es la partida de nacimiento. Concretamente señalan que "cuando el nacimiento ha ocurrido en la República su prueba debe, en principio, hacerse en la forma determinada entre los arts. 79 y 80 del Código Civil" "no resultando suficiente a esos efectos la libreta de su matrimonio y el certificado pues no constituyen la partida de nacimiento (arts. 79 y 80 del Código Civil). [\(1\)](#)

Además juzgan que el silencio guardado por los coherederos frente a la pretensión de Carlos Francisco Pérez no constituye reconocimiento de su calidad de heredero en los términos del artículo 701 del Código Procesal Civil de la Nación.

Lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional llama a la reflexión sobre la manera de probar la calidad de heredero. Cabe preguntarse si el carácter de sucesor se demuestra solo por las partidas de nacimiento o si también se puede probar por otras constancias emanadas del registro civil, como ser los certificados y la libreta de matrimonio.

Para dar respuesta a este interrogante creemos necesario hacer referencia a: (i) La prueba de la calidad de heredero en general y en particular a la prueba del carácter de sucesor ab intestato (ii) la prueba de la calidad de hijo matrimonial (iii) la prueba del matrimonio.

2. Prueba de la calidad de heredero.

Resulta imprescindible para quien solicite ser declarado heredero, acreditar o justificar la vocación hereditaria que invoca. Si ésta es testamentaria surgirá del testamento, si es ab intestato, la vocación hereditaria se demuestra acreditando el estado de familia, y éste, a su vez, necesita de un título que lo pruebe.

Cabe distinguir el título de estado en sentido formal del material. El título de estado en sentido material es el emplazamiento en un determinado estado de familia, constitutivo de relaciones jurídicas familiares, y en sentido formal, es el instrumento público o el conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. Ambos conceptos están indisolublemente unidos. No hay emplazamiento sin título, el que, a su vez, requiere determinadas formas que conciernen a su publicidad y oponibilidad.

En el proceso sucesorio se requiere título de estado en sentido formal porque se busca la oponibilidad erga omnes del estado de familia, es decir se requiere los instrumentos o conjuntos de instrumentos que demuestren el vínculo familiar fuente del derecho hereditario.

A continuación analizaremos que instrumentos son aptos para probar el estado de familia que debe demostrarse para ser considerado herederos; ellos surgen del código civil y de las leyes registrales.

3. Prueba de la calidad de hijo matrimonial

La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas (Art. 246. del Código Civil). [\(2\)](#)

4. Prueba del matrimonio

El matrimonio celebrado con anterioridad a la sanción de la ley 2393 "...se prueba por la inscripción en los registros de la parroquia o de las comuniones a que pertenecieren los casados..." (art. 179, Cód. Civ., derog. por ley 23.93).

Los matrimonios celebrados durante la vigencia de la ley 2393 se acreditaban con el acta de celebración de su matrimonio o su testimonio"

Cabe aclarar que el acta a que se hace referencia es la extendida en el Registro Civil (conf. art. 17 de la ley 2393).

A partir de la sanción de la ley 23.515, el matrimonio se demuestra por:

- a) El testimonio del Registro Civil;
- b) El acta de su celebración;
- c) La libreta de familia.

Ello según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil que dice: "El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas..."

5. El carácter de hijo no solamente se demuestra con las partidas de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto surge claro que el carácter de hijo no solamente se prueba con la partida de nacimiento sino que también se acredita con las constancias de la libreta de matrimonio y con los certificados del registro, de allí que resulta errónea la afirmación contenida en el fallo relativa a que no resulta suficiente para demostrar el carácter de sucesor libreta de matrimonio agregada ni el certificado, pues no constituyen la partida de nacimiento (arts. 79 y 80 del Código Civil).

Para rechazar la libreta de familia y el certificado como pruebas acreditativas de la calidad de heredero, el tribunal cita los arts. 79 y 80 del Código Civil motivo por el cual conviene recordar su contenido a saber:

Art. 79.- El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

Art. 80.- De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, o por lo que conste de los libros de las parroquias, o por el modo que el Gobierno nacional en la Capital, y los gobiernos de provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

Del texto transliterado surge claro que hay que estar a las normas que reglamentan el Registro del Estado Civil y de las personas para determinar la prueba del nacimiento como así también la de la calidad de hijo, eso nos lleva a analizar lo dispuesto por la disposición legal que reglamenta el registro civil, ley 26.413 y lo que disponía su predecesora el decreto ley 8204/ 63.

En el tema que nos ocupa es de hacer notar que tanto en la anterior legislación como en la actual los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil (conforme artículo 24 del decreto 8204/63 y artículo 23 de la ley 26.413)

Ello implica que no solo la partida de nacimiento acredita la calidad de hijo de una persona, sino que ésta también se prueba con los certificados y con la libreta de familia, de ello se desprende que las constancias de las libretas de matrimonio son aptas para probar la calidad de sucesor.

6. El valor de las libretas de familia para acreditar el estado de familia. [\(3\)](#)

Cabe señalar que las libretas de familia están previstas en el art. 26 de la ley 26.413 que dice Libretas de familia — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

En relación a la prueba del nacimiento matrimonial, la libreta de familia en donde consta la inscripción de la filiación constituye un certificado auténtico extraído del Registro, con el cual no se vulnera la norma del artículo 80 del Código Civil. Además el artículo 246 dice que la filiación matrimonial se prueba con la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los

padres sin hacer referencia a tipo de instrumento alguno; por ello, tanto la inscripción del nacimiento como la prueba del matrimonio de los padres pueden resultar de la libreta de familia. (4)

En cuanto al reconocimiento de eficacia probatoria a la libreta de familia para acreditar el vínculo en el proceso sucesorio, la última jurisprudencia —de la que el fallo en análisis se aparta inexplicablemente— se inclinaba por aceptar su valides acreditativa.

Así, en el sentido expresado precedentemente, cabe citar las siguientes decisiones:

- La presentación en juicio de la libreta de familia es suficiente para acreditar el vínculo conyugal invocado a los efectos de la declaratoria de herederos. (5)

- Se desconoce el carácter de instrumento público que en forma expresa y categórica una ley atribuye a la libreta de familia cuando no se la admite como prueba suficiente de lo que se encuentra debidamente asentado. El Código Procesal Civil en ningún momento se refiere a partidas, ni a sus testimonios, sino que con buen sentido solamente dispone que la declaratoria de herederos debe solicitarse comprobando la muerte del autor y acompañando los documentos relativos al título que se invoca (art. 591), indicando en la forma en que el vínculo podrá acreditarse: prueba preexistente, que por sí misma lo acredite, la supletoria correspondiente o el reconocimiento de los coherederos. (6)

- El Código Civil determina expresamente que la libreta de familia es uno de los medios de prueba del matrimonio, asignándole además la categoría de instrumento público y El art. 24 del dec. 8204/63 que en este aspecto, no fue mayormente modificado por el art. 1° inc. f) de la ley 18.327, establece que "los testimonios, copias, certificados, libretas de familia", o cualquiera otros documentos expedidos por la Dirección General y/o sus dependencias, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil. Además, el art. 197 del cuerpo legal citado, redacción según ley 23.515, expresamente enuncia la libreta de familia entre los medios de prueba del matrimonio. En consecuencia, la ley asigna a la libreta de familia la categoría de instrumentos públicos. Y precisamente por serlos hacen fe respecto de los hechos "que el oficial público ha adquirido certeza por sí mismo", como puntualiza la nota al art. 994 del Código Civil, es decir que prueban que existe, en un tomo perteneciente a una determinada sección y señalado con un número, el acta de matrimonio de los cónyuges, cuyos datos se consignan como así también los del nacimiento de sus hijos, que son precisamente los extremos que se pretende acreditar en este juicio sucesorio (v. doct. Lezana, Julio, "La libreta de familia como prueba del matrimonio y filiación", LA LEY, 1975-B, 1306). Por consiguiente, los vínculos de filiación y conyugal invocados pueden ser demostrada mediante la presentación de la libreta de familia. (7)

En contraposición con los fallos citados, otra antigua postura jurisprudencial, a la que parece adherir el fallo en comentario ha sostenido que la norma que ordena el registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas es una norma genérica y que por lo tanto no se aplica en el caso que nos ocupa, dado que existen normas específicas, y por consiguiente sólo es dable aceptar la libreta de familia como prueba del vínculo cuando se demuestre la real imposibilidad de obtener las partidas o testimonios correspondientes. De esta forma se ha resuelto:

Si bien el artículo 24 del decreto ley 8.204 /63 reemplazado por el artículo 1°, apartado f, de la ley 18.327, consagra una regla de tipo general por la que se reconoce calidad de instrumento público a la libreta de familia, lo cierto es que no configura ni mucho menos una real excepción a favor de ella, respecto a su admisión para la acreditación del vínculo en defecto de las correspondientes partidas; por tanto es de pertinencia decidir con criterio restrictivo y a favor de las fotocopias certificadas de partidas que el tribunal puede exigir y demandar en la especie, debiendo limitarse las libretas de familia a los casos en que se prueba la existencia de obstáculos insoslayables en la obtención de los testimonios que conduzcan a su reemplazo. (8)

Por nuestra parte pensamos que, después de la reforma de la ley 23.515, ninguna duda cabe de que la libreta de familia acredita el matrimonio de los cónyuges. Hoy nuestra posición se ve fortalecida en razón de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 26.413, en concordancia con lo establecido por los artículos 979, inciso 10, y 995 y 197 del Código Civil.

En definitiva la libreta de familia constituye un instrumento público perfectamente hábil para la justificación del vínculo y, además, ha quedado equiparada, en cuanto a su calidad de tal, a los demás instrumentos que expide dicho Registro, incluyendo las partidas y testimonios.

7. Conclusión

La libreta de familia tiene idoneidad suficiente para acreditar el vínculo en el proceso sucesorio (9) no admitirlo es desconocer la eficacia de los instrumentos públicos e ignorar las normas probatorias expresamente

dispuestas por el Código Civil para acreditar la filiación y el matrimonio.

(1) Art. 79. El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente: Art. 80. De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, o por lo que conste de los libros de las parroquias, o por el modo que el Gobierno nacional en la Capital, y los gobiernos de provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

(2) Art. 246. (*VS) (Texto según ley 23.264) (Adla, XLV-D, 3581). La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: 1. Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas. 2. Por sentencia firme en juicio de filiación.

(3) LEZANA, Julio, "La libreta de familia como prueba del matrimonio y filiación", LA LEY, 1975-B, 1306.

(4) Conf. BOSSERT y ZANNONI, ob. cit. en nota 114, p. 73.

(5) Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, sala III, octubre de 1978, "Fernández, Carlos", Rep. La Ley XL, J-Z, 2495, sum. 42.

(6) Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, sala II, noviembre de 1978, "Eguiguren, Justa", Rep. La Ley XL, J-Z, 2496, sum. 41.

(7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E: 17/05/1991: Ayuela, Enrique J., suc., LA LEY, 1992-B, 152 - DJ 1992-1, 834 AR/JUR/1233/1991.

(8) Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, sala I, octubre de 1978, "Costelesso, Antonio", Rep. La Ley XXXIX, J-Z, 2149, sum. 78.

(9) Ley 26.413 (Adla, LXVIII-E, 3999) Libretas de familia. Art. 26. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.